

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340718491



20-06-2024

Bogotá D.C.

Señor:

ALEJANDRO LÓPEZ RAMÍREZ

**Asunto: Solicitud de concepto
TRÁNSITO - AGENTES DE TRÁNSITO - Funciones de policía judicial - Dotación.
Radicado No. [20243030136872](#) del 30 de enero de 2024.
Radicado No. [20243030330972](#) del 28 de febrero del 2024.**

Respetado señor López, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a su solicitud contenida en los documentos radicados con los No. [20243030136872](#) del 30 de enero de 2024 y [20243030330972](#) del 28 de febrero del 2024, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"1. Solicito se me informe cual es el tiempo máximo que puede transcurrir entre la ocurrencia de un accidente de tránsito y el conocimiento del mismo por parte del agente de tránsito, para que este pueda ser atendido por el mismo. Ejemplo: si al centro médico se hace presente un usuario a las 36 horas de haber sufrido un accidente de tránsito, ¿es prudente que el agente de tránsito atienda el hecho?"

2. Solicito se me informe cuales son los tiempos máximos para realizar la entrega de la dotación a los agentes de tránsito de un municipio, teniendo en cuenta que la norma estipula que debe recibir 03 dotaciones al año.

3. Solicito se me informe si se debe realizar la entrega de casco de seguridad dentro de la dotación, teniendo en cuenta que estos se movilizan en motocicleta, si es así, ¿cuántos cascos deben recibir al año?"

(...)

"en relación a lo anterior, solicito información sobre posibles consecuencias de presentarme a laborar de civil y/o posibles soluciones a la presente situación ya que como lo dije anteriormente no cuento con recursos para adquirir un nuevo uniforme de cuenta mía y la administración municipal aun no me ha brindado la dotación a pesar de tener las tallas hace más de 5 meses".

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340718491



20-06-2024

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 3 de la Ley 769 de 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 del 2010, *“Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.”*, establece quienes son autoridades de tránsito, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 3°. Autoridades de tránsito.** Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010.*

Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

(…)”. (NFT)

Por su parte, el Código Nacional de Tránsito en el artículo 7 modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, *“Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”*, estableció el carácter regulatorio y sancionatorio de las autoridades de tránsito:

“Artículo 7°. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 58. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340718491



20-06-2024

(...)

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.

(...)

Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.

(...)” (NFT)

A su turno, el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.”, modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2022, “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.”, refiere:

“Artículo 2°. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte”. (NFT)

En lo referente a las funciones de policía judicial, los artículos 148 y 149 de la Ley 769 del 2002, señala:

“Artículo 148. Funciones de Policía Judicial. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340718491



20-06-2024

Artículo 149. Descripción. En los casos a que se refiere el artículo anterior, **el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo. El informe contendrá por lo menos:**

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados **inmediatamente** a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes". (NFT)

A su turno el artículo 202 de la Ley 906 del 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", al tenor indica:

"Artículo 202. ÓRGANOS QUE EJERCEN FUNCIONES PERMANENTES DE POLICÍA JUDICIAL DE MANERA ESPECIAL DENTRO DE SU COMPETENCIA. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia,

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340718491



20-06-2024

los siguientes organismos:

1. La Procuraduría General de la Nación

2. La Contraloría General de la República.

3. Las autoridades de tránsito.

4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.

5. Los directores nacional y regional del INPEC los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.

6. Los alcaldes.

7. Los inspectores de Policía.

PARÁGRAFO. Los directores de estas entidades, en Coordinación con el Fiscal General de la Nación determinaran los servidores Publicas de su dependencia que integran las unidades correspondientes". (NFT)

Aunado a lo anterior, el artículo 2.3.8.1 y siguientes del Decreto 1079 del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.", dispone respecto al uso y demás aspectos relacionados con los uniformes de los agentes de tránsito, los siguiente:

"Artículo 2.3.8.1. Objeto. El presente Título tiene por objeto reglamentar el diseño, uso y demás aspectos relacionados con los uniformes de los agentes de tránsito de los organismos de tránsito en todo el territorio nacional.

Artículo 2.3.8.2. Características de los uniformes de los agentes de tránsito. En todo el territorio nacional, el uniforme del agente de tránsito y transporte vinculado de forma legal y reglamentaria al organismo de tránsito, estará integrado por las siguientes prendas y con las siguientes características, las cuales deberán acondicionarse a las necesidades del servicio y características climáticas:

1. Kepis: color azul turquí, ocho (8) centímetros de alto, escudo centrado del municipio donde labora el agente, cordón de mando blanco en la parte delantera, visera color negro de seis (6) centímetros.

2. Corbata: color azul turquí del mismo color del pantalón.

3. Camisa: color azul celeste, dos bolsillos delanteros con tapa y botón, cuello con botón, pasadores para presillas (estas deben ser del color del pantalón e indicarán el grado del agente de tránsito).

4. Pantalón: color azul turquí, debe usarse con correa color negro.

5. Reata y chapuza: color negro en lona o cuero, acompañada de portametro, con hebilla, ancho de correa de cinco (5) centímetros, chapuza de veintidós (22) por diecisiete (17) centímetros y siete (7) centímetros de fondo con pasador (se usa para portar libreta de comparendos y otros documentos).



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340718491



20-06-2024

6. *Placa metálica: llevará el nombre, apellido y código del agente y se ubica sobre el bolsillo derecho.*

7. *Escudo de los agentes de tránsito: fondo azul con letras que dicen agente de tránsito y transporte y debajo el nombre del organismo de tránsito, letras en color plata y en el centro la imagen del ente territorial. Va en el hombro derecho de la camisa.*

(...)

Los empleados en servicio activo tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, tres (3) dotaciones anuales de uniforme completo, insignias, distintivos y equipo de acuerdo con la reglamentación que expida cada ente territorial, de conformidad con lo señalado en la [Ley 1310 de 2009](#).

Parágrafo 2°. Los miembros de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional continuarán portando los uniformes instituidos en sus reglamentos.”. (NFT)

Respecto a la dotación de los agentes de tránsito en calidad de empleados públicos, la Ley 70 de 1988, “*Por la cual se dispone el suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público*”, establece lo siguiente:

“Artículo 1º. Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con la que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente. Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora”.

En ese sentido, el Decreto 1978 de 1989, “*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1988*”, dispuso:

“Artículo 1º Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales; tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo.

(...)

Artículo 5º Se consideran como calzado y vestido de labor, para los efectos de la Ley 70 de 1988 y de este Decreto, las prendas apropiadas para la clase de labores que desempeñen los trabajadores beneficiarios, de acuerdo con el medio ambiente en donde cumplen sus actividades”. (NFT)

De otro lado, la Ley 9 de 1979, “*Por la cual se dictan Medidas Sanitarias*”, dispone sobre elementos de protección personal lo siguiente:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340718491



20-06-2024

“Artículo 122. Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo.

Artículo 123. Los equipos de protección personal se deberán ajustar a las normas oficiales y demás regulaciones técnicas y de seguridad aprobadas por el Gobierno”.

Desarrollo del problema jurídico

El artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, define quienes fungen como autoridades de tránsito, entre las que se encuentran a los agentes de tránsito y transporte, cuyas funciones se centran en regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Así mismo, los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, garantizando la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de policía judicial, educación, prevención, solidaridad y vigilancia cívica.

Ahora bien, en materia de accidentes de tránsito con personas lesionadas, el artículo 148 de la Ley 769 de 2002, ha establecido que en esta situación donde se incurre en una infracción penal, **las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 202 del Código de Procedimiento Penal**, para lo cual la normatividad ha dispuesto que en dichos casos el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, **con copia inmediata a los conductores**, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo **y se remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo IPAT al organismo de tránsito competente y se entregará el original a la Fiscalía General de la Nación.**

Así, respecto de las funciones de policía judicial a cargo de las autoridades de tránsito, se tiene que están facultadas para realizar inspecciones a cadáveres en el lugar de los hechos, así como realizar entrevista y, además, podrá fijar, recolectar, rotular, embalar Elementos Materiales Probatorio EMP y Evidencia Física EF, aplicando los procedimientos de cadena de custodia y demás actos urgentes a que haya lugar.

A su turno, respecto de la dotación para los agentes de tránsito, se resalta que a esta cartera ministerial no le asisten facultades en materia de derecho laboral frente a la regulación de las prestaciones sociales de las que son titulares las autoridades de tránsito.

No obstante, la norma ha contemplado la dotación como un derecho de los empleados - trabajadores vinculados con entidades del Estado mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, ya sea en el nivel territorial o nacional. Así, se contempló que la entidad con la que laboran deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340718491



20-06-2024

Se resalta que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 1978 de 1989, se entiende por calzado y vestido de labor, las prendas apropiadas para la clase de labores que desempeñen los trabajadores beneficiarios, de acuerdo con el medio ambiente en donde cumplen sus actividades.

Así mismo, es de anotar que los elementos de protección personal deberán ser proporcionados por el empleador a sus trabajadores, en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante No. 1º

Se reitera que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos.

No obstante, cuando se trate de accidentes de tránsito con personas lesionadas, el artículo 148 de la Ley 769 de 2002, ha establecido que en esta situación donde se incurre en una infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 202 del Código de Procedimiento Penal.

Para el efecto, la normatividad ha dispuesto que en dichos casos, el agente de tránsito que conozca el hecho debe levantar un informe descriptivo de sus pormenores, entre estos, el estado de seguridad del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas, del estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, lo cual constará en el croquis levantado y así mismo, se realizará la descripción de los daños y lesiones.

Del mencionado informe se hará entrega de una copia de manera inmediata a los conductores, quienes deberán firmarla o en su defecto, la firmará un testigo y se remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo IPAT al organismo de tránsito competente y se entregará el original a la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, el agente de tránsito debe estar presente en el lugar del accidente con miras a conocer los pormenores del mismo y de esta manera, levantar el informe respectivo. Cabe mencionar, que los Agentes de Tránsito contratados por prestación de servicio, no tienen atribuciones y deberes de la policía judicial.

Respuesta a los interrogantes No. 2º y 3º

El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo. En ese sentido, no le asisten facultades en materia de derecho



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340718491



20-06-2024

laboral frente a la regulación de las prestaciones sociales de titularidad de las autoridades de tránsito.

Dicho ello, la Ley 70 de 1988 dispuso que las entidades con la que laboran los empleados públicos, deberán suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente.

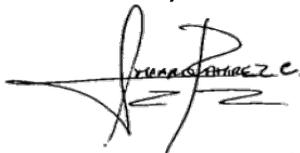
Igualmente, es de anotar que en atención a lo dispuesto por el Decreto 1079 de 2015, los agentes de tránsito y transporte en servicio activo vinculados de forma legal y reglamentaria al organismo de tránsito, tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, tres (3) dotaciones anuales de uniforme completo, insignias, distintivos y equipo de acuerdo con la reglamentación que expida cada ente territorial, de conformidad con lo señalado en la Ley 1310 de 2009.

Así, deberá tenerse en cuenta que la dotación comprende aquellas prendas apropiadas para la clase de labores que desempeñen los trabajadores beneficiarios, de acuerdo con el medio ambiente en donde cumplen sus actividades.

De otro lado, se resalta que los elementos de protección personal deberán ser proporcionados por el empleador a sus trabajadores, en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

